

Santa Marta, 14 de febrero de 2023

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2023 notificado en el estado del 19 del mismo mes y año, por lo que está pendiente que sea decidido. Provea.

Laura Lafaurie Barros  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF. ROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **NELFI CECILIA CABAS RODRÍGUEZ** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFOSCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

RADICACION 47001.31.05.002.2022.00246.00.

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

#### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la demandante interpuso el recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2023 que declaró la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

Alude que, la UGPP, no es una entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral, que nada tiene que ver con dicho sistema, pues no recibe afiliados en pensiones, ni en salud, mucho menos en riegos profesionales; que el único servicio que presta es el reconocimiento de las pensiones y prestaciones de los extrabajadores de las entidades nacionales liquidadas y de los servidores públicos del Régimen de Prima Media con prestación definida del orden nacional, como es el caso de Puertos de Colombia.

Procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Como primera medida debe el despacho indicar que el auto el cual es objeto de recurso de reposición, no es de aquellos que pueda ser recurrido, por estar así expresamente señalado en el artículo 139 del CGP, y el cual es aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del CPT y del SS.

El artículo 139 del CGP establece;

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

[...]

De ahí que el despacho no tramitará la solicitud presentada y la declarará improcedente.

Con todo, es posible adicionar a los argumentos contenidos en la providencia impugnada que no es cierto lo manifestado aquel de que la UGPP no es una entidad de seguridad social, pues la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral- en la providencia CSJ AL3606-2019, reiterada en la CSJ AL5577-2022 al resolver un conflicto de competencia en el que se disipaba una disparidad como en la que nos encontramos fijó lo referente a la naturaleza de la UGPP así;

*[...] Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.*

*Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como «efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas».*

*Por su parte, el artículo 4.º ibidem regula que el domicilio de dicha unidad será la ciudad de Bogotá [...]*

*En atención a lo precedente, se tiene que la accionada se encuentra incluida dentro de las entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que debe remitirse esta Corporación al artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, que establece:*

*[...] En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...].*

*De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es la UGPP, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia entre el juez del domicilio de la entidad accionada, o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».*

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**ELIANA CANTILLO CANDELARIO**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce0eceb185facac0c7968e5a46991a83132ed5ed2d2e3378ce8dd863bd550f0**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**